REGLAMENTO (CE) Nº 1621/94 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y su artículo 9,

Considerando que, en aplicación de los artículos 4 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar, para la campaña de comercialización 1994/95, por una parte, el número de bovinos y caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por los que se concede una ayuda a fin de poner en funcionamiento nuevos sectores en los departamentos franceses de Ultramar (DU) y, por otra, el número de bovinos machos que pueden optar a una exención de los derechos por importación directa de terceros países o a una ayuda para las expediciones originarias del resto de la Comunidad;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos quedaron fijadas en los Reglamentos (CEE) nº 2312/92 (3), (CEE) nº 1148/93 (4) de la Comisión, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2789/93 (5);

Considerando que, en espera de que las autoridades competentes faciliten información complementaria y con objeto de garantizar la continuidad del régimen de abastecimiento específico, es conveniente que, sobre la base de las cantidades determinadas para la campaña 1993/94, se adopte para un período limitado a tres meses el plan de previsiones contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2312/92 de la Comisión se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 de la Comisión se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
(3) DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.
(4) DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.
(5) DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 1.

ANEXO I

« ANEXO I

PARTE 1

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Reunión durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	225

PARTE 2

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Guyana durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	190 »

ANEXO II

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda (ecus por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	45	1 000

PARTE 2

Suministro a Guyana de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda (ecus por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	45	1 000

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda (ecus por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	10	1 000

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda (ecus por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	10	1 000

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »

ANEXO III

« ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	4	1 000

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	3	1 000

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55). »